

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE BBVA COLOMBIA S.A. contra INDALECIO
DANGOND BAQUERO

Exp: 11001310302220230012300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia del pasado 7 de septiembre, con el objeto de que sea revocada, con base en las siguientes consideraciones:

En la providencia atacada, el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y fundamentó su decisión considerando que, “transcurrió el termino otorgado en auto de fecha 20 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023, sin que haya cumplido la carga allí impuesta.”

En primer lugar, es necesario advertir, que en auto del pasado 20 de abril su Despacho requirió tramitar los oficios de embargo de los inmuebles registrados a folios de matricula inmobiliaria Nos. 50C-1262517, 50C-1262478 y 50C- 1262479, no obstante, no especificó la fecha en la cual comenzaría a contabilizar el término otorgado, lo anterior teniendo en cuenta que la elaboración y envío de los oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, depende únicamente de la secretaria del Despacho.

Anudado a lo anterior, el pasado 25 de abril se solicitó la corrección de la providencia del 20 de abril, en atención a que el Juzgado indicó de manera errónea el número de la Notaria que otorgó la escritura de constitución de hipoteca. En auto del pasado 25 de mayo su Despacho corrigió la providencia del 20 de abril, requirió notificar a la parte demandada y ordeno por secretaria contabilizar los términos otorgados con sujeción al artículo 317 del C.G.P.

En lo que respecta al requerimiento efectuado frente al trámite de los oficios de embargo, es pertinente indicar, que la parte demandante no ha mostrado falta de interés para la materialización de las medidas cautelares, lo anterior en atención a

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com

las solicitudes elevadas los días 1°, 7 y 30 de junio, así como la solicitud efectuada el pasado 7 de julio, concernientes a la elaboración y envío del oficio de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, al correo electrónico documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, con base en lo establecido en los artículos 111 del CGP y 11 de la ley 2213 de 2022.

Debe tenerse en cuenta, que el oficio de embargo No. 476 del 4 de julio de 2023 fue remitido al correo electrónico de la suscrita el pasado 7 de julio, una vez vencido el término otorgado en auto del 30 de abril, así mismo, la pieza procesal no fue remitida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, como se solicitó en reiteradas oportunidades y, si bien, es cierto que el trámite de registro de oficios de embargo se realiza de manera presencial, también es cierto que cobra especial importancia la remisión directa del oficio por parte del Juzgado, para la materialización efectiva de la medida cautelar, en atención a los citados artículos 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario sobre el punto traer a colación, la definición del desistimiento tácito y para ello, me permito citar el concepto de la Corte Constitucional, en las sentencias C-173/19:

“DESISTIMIENTO TACITO - Concepto. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” *Negrilla fuera del texto.*

“El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.”

De la anterior definición se desprende que, no se configura ninguna de las causales indicadas por la Corte, evidenciando así, que no ha existido un **abandono del proceso**, ya que en el mismo se ha solicitado en múltiples ocasiones la remisión de los oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, al correo electrónico documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00, que en lo pertinente indica:

*“Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)**”.*

*“Lo anterior, porque **la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...**”*
Negrilla fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, la decisión adoptada por el Señor Juez, no cumple con las características citadas por la Corte, pues no es comprensible que se pretenda sancionar a la parte demandante aplicando el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado en auto del pasado 30 de abril, dependía de la elaboración y envío del oficio de embargo por parte de la secretaria del Despacho a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, oficio que fue elaborado el pasado 4 de julio, una vez vencido el término del requerimiento, así mismo, el requerimiento efectuado en auto del pasado 25 de mayo, tampoco especifico el término desde el cual se contabilizaría el cumplimiento de la orden impartida y se reitera que en múltiples ocasiones la parte demandante solicitó la remisión de los oficios de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, por parte de la secretaria del Despacho, lo anterior a fin de continuar con el trámite de registro de las piezas procesales.

Por último, es importante mencionar, que en virtud de que en el presente asunto se encuentran medidas cautelares por consumir, no es aplicable requerimiento alguno en los términos del artículo 317 respecto de la notificación de la parte demandada, lo anterior, por expresa disposición del inciso 3° numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que señala: **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**.

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, la decisión adoptada por el Despacho en el auto objeto de censura, no se encuentra conforme a Derecho, por lo que ruego al Señor Juez, revocar la providencia.

Me permito manifestar que la parte demandada no se encuentra notificada y en la demanda se solicitaron medidas cautelares, por tal motivo no se remite el presente memorial, por cuanto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com